

Nº 25/SEC/23

Valparaíso, 17 de enero de 2023.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, Mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.822-07, 12.451-13 y 12.452-13, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y
DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO, ACTIVO Y SALUDABLE

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas y proteger el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas mayores, en condiciones de igualdad con las demás, con el fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad.

Artículo 2.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley deberá hacerse de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, son principios generales de la presente ley:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.

Artículo 3.- Conceptos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Persona mayor: toda persona que ha cumplido sesenta años, en conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor en la cuarta edad.

b) Envejecimiento activo y saludable: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar, de participación y protección de las personas, con el fin de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todas las personas en la vejez. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

c) Cuidado integral: atención de las necesidades centradas en las personas, en las áreas físicas, materiales, biológicas, mentales, espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas mayores, en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

d) Persona mayor con dependencia: aquella que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de origen física, mental o sensorial, presenta dificultades en la realización de actividades de la vida diaria, sean estas básicas o instrumentales, requiriendo de la ayuda permanente de otra persona para realizarlas.

e) Discriminación por edad en la vejez: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política y social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

f) Organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable: todos aquellos servicios públicos e instituciones, sean éstas públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil, encargadas de promover, diseñar, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar el envejecimiento digno, activo y saludable de las personas mayores, su autonomía, independencia y participación, respetando los derechos de las personas mayores.

TÍTULO I DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 4.- Igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez. Las personas mayores tienen derecho a gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

Con el fin de proteger este derecho, el Estado establecerá enfoques específicos en sus políticas, planes y programas, sobre envejecimiento y vejez, especialmente respecto de aquellas personas mayores que son víctimas de discriminación múltiple, tales como, mujeres, personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de pobreza o marginación social, personas pertenecientes a pueblos indígenas y las personas privadas de libertad.

El Estado y sus organismos promoverán la erradicación de la discriminación por edad en la vejez, especialmente, en el ámbito de la salud, la educación, la seguridad social, laboral, comunicacional, digital, financiero, el acceso a la justicia, la vivienda, la cultura, el deporte y el esparcimiento.

Artículo 5.- Derecho a la independencia y a la autonomía. Las personas mayores tienen derecho a tomar sus propias decisiones, a definir su plan de vida y a desarrollar una vida autónoma e independiente, en igualdad de condiciones que las demás.

El Estado promoverá políticas, programas y acciones para facilitar y promover el pleno goce de este derecho y, en especial, asegurará el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, teniendo en

consideración un enfoque territorial, de género, de derechos humanos, de curso de vida y centrado en las personas.

Los órganos del Estado y los auxiliares de la administración de justicia, salvo resolución judicial, no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de un acto.

Artículo 6.- Derecho a una vida libre de violencia. Las personas mayores tienen derecho a una vida libre de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetadas y valoradas.

Se entenderá que el concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluyendo el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por abuso patrimonial y financiero el mal uso, explotación o apropiación de los bienes de una persona mayor por parte de terceros sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su patrimonio, así como también el abuso por parte de algunas empresas y servicios, mediante publicidad engañosa, apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros, según los procedimientos establecidos en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Es deber del Estado promover la prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, en los lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad, para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

Asimismo, el Estado deberá informar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

Artículo 7.- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Las personas mayores tienen derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural, el transporte y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado adoptará de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 8.- Derecho a la participación e integración comunitaria. Las personas mayores tienen derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad.

El Estado deberá adoptar medidas para que las personas mayores puedan participar activamente en la comunidad y en actividades culturales, recreativas y deportivas, ya sean de iniciativa del Estado, sus organismos, organizaciones promotoras del envejecimiento digno, activo y saludable o de los particulares.

Para la protección de este derecho, el Estado deberá establecer los mecanismos de participación en los organismos pertinentes.

Artículo 9.- Derecho a la salud y a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. Las personas mayores tienen derecho a la protección de su salud física y mental y a acceder al sistema de salud sin ningún tipo de discriminación.

El Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas mayores.

Las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente en las instituciones del sistema de salud y a que se les brinde la información completa en lenguaje claro, debiendo el Estado velar para que se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley N° 20.584. La negación injustificada de este derecho constituye una forma de violencia.

El Estado deberá realizar los ajustes razonables para obtener el consentimiento informado de la persona mayor, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.422.

Artículo 10.- Derecho a la educación. Las personas mayores tienen derecho a la educación en igualdad de condiciones, a participar en los programas educativos disponibles en todos los niveles, ya sea a través de la educación de adultos en los niveles de educación básica y media, o de la educación superior, así como en las actividades de capacitación de oficios u ocupaciones.

Asimismo, las personas mayores tienen derecho a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones, en consideración a su diversidad cultural.

El Estado deberá promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles a las personas mayores, atendiendo su identidad y necesidades, debiendo, además, promover los contenidos de un envejecimiento digno, activo y saludable. Del mismo modo, deberá promover la adquisición de competencias y habilidades para mantenerse actualizado y las que permitan su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 11.- Derecho al trabajo. Las personas mayores tienen derecho al trabajo digno y decente, con igualdad de oportunidades y de trato respecto a los demás.

Artículo 12.- Derecho a la información. Las personas mayores tienen derecho a la información en igualdad de condiciones que las demás.

El Estado otorgará información completa y en lenguaje claro en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.

TÍTULO II

DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 13.- Deberes generales del Estado. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por la ley, promover un trato digno e igualitario a las personas mayores en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, debiendo:

a) Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas que las vulneran.

b) Adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes necesarios para el ejercicio de sus derechos.

c) Promover la participación de las personas mayores en la elaboración, aplicación y control de las políticas públicas dirigidas a dicha población.

d) Fortalecer la institucionalidad relacionada con la promoción del envejecimiento activo, con la autonomía, independencia y participación, protección y cuidado de las personas mayores.

Las acciones y medidas de apoyo y cuidado de la persona mayor que los órganos de la Administración del Estado y entidades privadas colaboradoras del Estado brinden a las personas mayores, sea que se ejecuten directamente o a través de terceros, deberán realizarse respetando la dignidad e integridad física y psíquica de la persona mayor, así como también el respeto de su autonomía, en condiciones de igualdad, considerando un enfoque preventivo, gerontológico, de género, de derechos humanos, de curso de vida, territorial, comunitario y biopsicosocial, que aborde tanto las necesidades de salud como sociales de las personas mayores.

Artículo 14.- Líneas de acción. El Estado, a través de sus ministerios competentes y, especialmente, mediante el Servicio Nacional del Adulto Mayor, desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes que mejoren las condiciones y calidad de vida de las personas mayores:

a) Programas de apoyo y cuidado para personas mayores con dependencia que cuenten o no con cuidadores, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles.

b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, participación, autonomía e independencia de las personas mayores, que contribuyan a mantener su funcionalidad, vinculación social y conexión con su entorno familiar y social.

c) Elaboración de estándares de calidad de infraestructura pública específica para personas mayores, asistencia técnica y supervisión de dispositivos de atención para personas mayores, según corresponda.

d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.

e) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas mayores.

f) Programas de accesibilidad y movilidad personal para promover el acceso de las personas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Esto incluye, espacios al aire libre, edificios, transporte, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud, entre otros.

Lo señalado en este artículo deberá realizarse considerando la oferta pública existente y los recursos disponibles.

Artículo 15.- Política Nacional de Envejecimiento. El Presidente de la República, previa propuesta del Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta política tendrá como principal propósito promover un envejecimiento digno, activo y saludable para toda la población y, en especial, la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores consagrados en esta ley y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, esta política deberá contemplar una dimensión integral y un enfoque territorial y de curso de vida, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes.

La política contemplará instancias de participación ciudadana incidente, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, que incluirán la participación de los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo plan estratégico. Esta evaluación deberá revisarse, al menos, cada cinco años. La duración de la política

no podrá exceder los diez años, debiendo dictarse nuevamente al término de dicho período en la forma señalada en este artículo.

Esta política contemplará especialmente las acciones que contribuyan al envejecimiento digno, activo y saludable en el ámbito de la salud, laboral, educativo, de participación ciudadana, de acceso a las tecnologías de la información y de acceso a las manifestaciones culturales, al deporte y a la actividad física, entre otros.

TÍTULO III

CONSEJOS ASESORES REGIONALES DE PERSONAS MAYORES

Artículo 16.- Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores. Créanse los Consejos Asesores Regionales de Personas Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, a través de las Direcciones Regionales. Estarán constituidos por los representantes legales de organizaciones de personas mayores y asesorarán en la ejecución de políticas y planes a nivel regional orientadas a las personas mayores. Los consejeros ejercerán sus funciones ad honorem.

Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de las personas mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los requisitos para ser consejero, la forma de elección de sus representantes y los criterios de participación de los diferentes tipos de organizaciones de cada región, respetando criterios de paridad de género y participación sin discriminación. Asimismo, corresponderá al reglamento fijar las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de los consejeros.

Los Consejos no podrán estar formados por más de veinte ni por menos de diez representantes, de acuerdo con la realidad regional.

TÍTULO IV DEL ABANDONO SOCIAL DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 17.- Del abandono social de la persona mayor. Se entenderá por abandono social la situación que afecta a la persona mayor con dependencia que carece de redes de apoyo familiar o social y que, por la ausencia de ellas, no es posible identificar a un ofensor ni una forma de maltrato o violencia específica, y que la situación que le afecta pone en peligro su vida, integridad física o psíquica.

Artículo 18.- Procedimiento aplicable. Toda persona mayor que sea víctima de abandono social podrá concurrir ante el tribunal con competencia en asuntos de familia, de su residencia o domicilio, para que adopte las medidas necesarias para resguardar sus derechos, especialmente su subsistencia e integridad patrimonial. La denuncia, además, podrá efectuarse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. El procedimiento al que dé origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo con las normas establecidas en el Párrafo segundo del Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Título III de la misma ley, pudiendo el tribunal decretar las medidas señaladas en el artículo 92 del mencionado cuerpo legal, especialmente, la de internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

TÍTULO V MODIFICACIONES LEGALES

Párrafo I Acceso a la justicia

Artículo 19.- Reemplázase, en el numeral 8 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las palabras “adultos mayores”, por la expresión “personas mayores”.

Párrafo II

De la Protección Laboral de los Trabajadores Adultos Mayores

Artículo 20.- Incorpórase el siguiente Capítulo XI, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

“Capítulo XI

Del contrato del trabajador adulto mayor

Artículo 152 quinquies J.- Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 152 quinquies K.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades, considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.

Artículo 152 quinquies L.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código.

Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior, de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y de salida.

Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquéllas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad.

b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones.

La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podrá fundarse, entre otras, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano.

Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.

En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en este Código.

Artículo 152 quinquies M.- Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan

remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador.

Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral.

Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones en condiciones laborales no inferiores a las vigentes con anterioridad a la misma.

Artículo 152 quinquies N.- Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el inciso primero del artículo 70 de este Código.

Artículo 152 quinquies Ñ.- Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.”.

Párrafo III

Fortalecimiento institucional

Artículo 21.- Agrégase, en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, el siguiente artículo 16 bis A, nuevo:

“Artículo 16 bis A.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores” cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1º, relacionadas con los derechos de las personas mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad con esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.

b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de las personas mayores en conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.

d) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Envejecimiento elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

e) Conocer del plan estratégico para las personas mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.

El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

Artículo 22.- Modifícase la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:

1) Sustitúyense, los términos “adulto mayor” por “persona mayor”, todas las veces que aparecen, salvo en aquellas expresiones referidas al Servicio Nacional del Adulto Mayor.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “, funcionalmente”.

3) Incorpóranse, en el artículo 3°, las siguientes letras m), n) y o), nuevas:

“m) Velar por el respeto y ejercicio de los derechos de las personas mayores establecidos en la ley y disposiciones reglamentarias, incluyendo la facultad de denunciar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes cuando estos derechos no sean respetados, ejerciendo acciones judiciales o haciéndose parte en causas ya iniciadas, en el que se vean afectados los derechos de la persona mayor y revistan carácter de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.

n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a las personas mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o en los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.

o) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género e intercultural, a las distintas instituciones públicas.”.

4) Agréganse, en el artículo 5°, las siguientes letras g), h), i), j) y k), nuevas:

“g) Proponer la Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.

h) Elaborar el plan estratégico para las personas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.

i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530.

j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento de las decisiones adoptadas por éste.

k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de personas mayores y envejecimiento, con enfoque de género, a las distintas instituciones públicas que los elaboren, en el marco de esta ley.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para las personas mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.

d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional les delegue o que las leyes les asignen.”.

6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación de la frase “con amplia trayectoria en materias de adulto mayor, y por”, la expresión “cuatro” por “siete”.

7) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por la siguiente: “o que promuevan la inclusión de las personas mayores en situación de vulnerabilidad”.

8) Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9°, los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3°, y 16 cargos de Director Regional, grado 6°.

Artículo 23.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.833, que establece un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cuando en una Caja de Compensación, la cantidad de pensionados afiliados sea igual o mayor al 20% del total de sus trabajadores y pensionados, el directorio estará integrado por trabajadores, empleadores y pensionados, en la proporción que fijen sus estatutos.

En aquellas Cajas de Compensación en las que dicho porcentaje sea menor al porcentaje indicado en el inciso anterior, sus estatutos podrán determinar la incorporación de un pensionado, la que no alterará de manera alguna el número total de directores.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en un plazo de doce meses contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Adultas Mayores a que hace referencia el artículo 16 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales de Mayores creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo tercero.- La Política Nacional de Envejecimiento a la que se refiere el artículo 15, deberá dictarse en un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. La Política Nacional de Envejecimiento señalada anteriormente sucederá a la “Política Integral de Envejecimiento Positivo para Chile 2015 – 2025”.

Artículo cuarto.- Al tercer año desde su entrada en vigencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con el Ministerio de Hacienda, deberán evaluar e informar respecto de la implementación y aplicación de la presente ley. El informe deberá considerar especialmente las acciones del Estado y formular propuestas para mejorar la aplicación de la ley, de existir antecedentes que así lo justifiquen.

El informe será remitido a la Comisión que corresponda del Senado; y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados. El referido informe deberá publicarse en el sitio electrónico de los ministerios respectivos.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo sexto.- En el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar los nuevos reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior no impide exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 42 senadores de un total de 50 en ejercicio.

En particular, los artículos 15, 16, 18, 21 y 22 permanentes, y segundo, tercero y cuarto transitorios de este proyecto de ley fueron aprobados con el voto favorable de 40 senadores de un total de 50 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado